



Septiembre 2012

## **Audiencia Pública Neuquén – Ponencia Asociación Neuquina Padres Adoptantes (Personería Jurídica Decreto N° 2206/09)**

A los señores Senadores y Diputados integrantes de la Comisión Especial Bicameral para la Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación y a todos los presentes.

Agradecemos la posibilidad que esta Audiencia nos brinda para poder expresar nuestras inquietudes en las distintas temáticas que este proyecto de reforma del Código Civil y Comercial propone. En nuestro caso, pasaremos a citar lo que a nuestro entender, se debería reconsiderar.

### **Libro II-Título VI-Adopción**

#### **Capítulo 1: Disposiciones generales**

ARTÍCULO 596.- **Derecho a conocer los orígenes.** El adoptado con edad y grado de madurez suficiente tiene derecho a acceder al expediente judicial en el que se tramitó su adopción y demás información que conste en registros judiciales o administrativos.

Si es persona menor de edad, el juez debe disponer la intervención del equipo técnico del tribunal, del registro de adoptantes correspondiente o de los equipos interdisciplinarios de mediación. La familia adoptiva puede solicitar asesoramiento a esos mismos organismos.

El expediente judicial y administrativo, si lo hay, debe contener la mayor cantidad de datos posibles del niño y de su familia de origen referidos a la identidad, incluidos los relativos a enfermedades transmisibles.

Los adoptantes deben comprometerse expresamente a hacer conocer sus orígenes al adoptado, quedando constancia de esa declaración en el expediente.

El adoptado adolescente está facultado para iniciar una acción autónoma a los fines de conocer sus orígenes. En todo caso debe contar con asistencia letrada.

*Teniendo en cuenta que en el párrafo “...El expediente judicial y administrativo, **si lo hay, debe contener la mayor cantidad de datos posibles del niño y de su familia de origen referidos a la identidad, incluidos los relativos a enfermedades transmisibles...**” Consideramos que, debe existir un expediente aunque sea con datos mínimos, sobre los orígenes del adoptado, ya que sino se estaría vulnerando el derecho del mismo.*



ARTÍCULO 599.- **Personas que pueden ser adoptantes.** El niño, niña o adolescente puede ser adoptado por un matrimonio, por una pareja de convivientes o por una persona sola.

Todo adoptante debe ser por lo menos DIECISÉIS (16) años mayor que el adoptado, excepto cuando el cónyuge o conviviente adopta al hijo del otro cónyuge o conviviente.

En caso de muerte del o de los adoptantes u otra causa de extinción de la adopción, se puede otorgar una nueva adopción sobre la persona menor de edad.

*En caso de ser adopción simple o plena ¿Tienen prioridad la familia extensa de los padres adoptivos?*

### **Capítulo 3: Guarda con fines de adopción**

ARTÍCULO 611.- **Guarda de hecho. Prohibición.** Queda prohibida la entrega directa en guarda de niños, niñas y adolescentes mediante escritura pública o acto administrativo.

La transgresión de la prohibición faculta al juez a separar al niño transitoria o definitivamente de su guardador, excepto que se compruebe que la entrega de los progenitores se funda en la existencia de vínculo de parentesco o afectivo, entre éstos y el o los pretensos adoptantes. Aun así, es requisito necesario la declaración judicial de estado de adoptabilidad.

*Con estos términos “...La transgresión de la prohibición faculta al juez a separar al niño transitoria o definitivamente de su guardador, excepto que se compruebe que la entrega de los progenitores se funda en la existencia de vínculo de parentesco o afectivo, entre éstos y el o los pretensos adoptantes...” consideramos que se deja TOTALMENTE ABIERTA la posibilidad de la trata de persona y/o apropiación de niños/as. Debido a la dificultad de comprobar la veracidad del vínculo afectivo.*

*Muchas gracias*